

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JDC-005/2018, TRIJEZ-JDC-006/2018, TRIJEZ-JDC-007/2018, TRIJEZ-JDC-008/2018, TRIJEZ-JDC-009/2018 Y TRIJEZ-JDC-010/2018 ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** MARTINA MARÍN CHÁVEZ, HÉCTOR MIGUEL BERNAL GALLEGOS, HECTOR ARTURO BERNAL GALLEGOS, LUZ ADRIANA LARA AGUILAR, OLIVER RUIZ RAMIREZ Y RAFAEL ORNELAS RAMOS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, COMISIÓN MUNICIPAL Y ESTATAL DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTIVAMENTE, INSTITUTO DE FORMACIÓN POLÍTICA JESUS REYES HEROLE, A.C, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, TODAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que declara la **inexistencia** de las omisiones reclamadas por Martina Marín Chávez, Héctor Miguel Bernal Gallegos, Héctor Arturo Bernal Gallegos, Luz Adriana Lara Aguilar, Oliver Ruiz Ramírez y Rafael Ornelas Ramos, al haberse acreditado; **a)** Que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional hizo públicas en la página oficial de dicho instituto político, las listas de nombres de los Presidentes de los Comités seccionales, de Dirigentes, de Consejeros Políticos y de Afiliados en el registro partidario, legitimados para suscribir los apoyos requeridos; **b)** Que los resultados de los exámenes de conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar el cargo de Presidente Municipal y de Diputado local, fueron notificados de manera electrónica en términos de las convocatorias respectivas. Así mismo, no existe vulneración a los derechos de Rafael Ornelas Ramos, al no habersele otorgado la constancia de conocimiento de Documentos Básicos del partido, pues la misma dejó de ser un requisito para acceder a la siguiente fase.

## GLOSARIO

<b>Actores/Promovientes:</b>	Martina Marín Chávez, Héctor Miguel Bernal Gallegos, Héctor Arturo Bernal Gallegos, Luz Adriana Lara Aguilar, Oliver Ruiz Ramírez y Rafael Ornelas Ramos
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal de Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional
<b>Convocatoria del proceso interno a Presidencias Municipales:</b>	Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de Delegados y Delegadas
<b>Convocatoria del proceso interno a diputaciones locales:</b>	Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para la selección y postulación de candidaturas a Diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de Delegados y Delegadas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

2

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria del proceso interno.** El once y doce de enero de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> el *Comité Estatal* emitió la *Convocatoria del proceso interno a Presidencias Municipales* y a *Diputaciones locales*, respectivamente.

**1.2. Fase previa de las convocatorias.** El treinta y uno de enero y el primero de febrero, fueron establecidas como fechas para la presentación al examen de conocimientos, aptitudes y habilidades para desempeñar el cargo tanto de Presidente municipal como de Diputado local.

**1.3. Presentación del examen.** El primero de febrero, los *promovientes* presentaron la evaluación señalada en la *Convocatoria de proceso interno* respectiva.

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año en curso, salvo manifestación en contrario.

## 2. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**2.1 Presentación de los medios de impugnación.** El dos<sup>2</sup> y tres<sup>3</sup> de febrero siguientes, los *actores* presentaron sendos juicios ciudadanos ante este Tribunal.

**2.2 Turno.** Mediante acuerdo del tres de febrero, se ordenó turnar los expedientes al rubro indicados, a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, lo anterior a efecto de determinar lo legalmente procedente.

**2.3 Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cinco de febrero, se tuvieron por radicados y admitidos los juicios TRIJEZ-JDC-005/2018, TRIJEZ-JDC-006/2018, TRIJEZ-JDC-007/2018, TRIJEZ-JDC-008/2018 TRIJEZ-JDC-009/2018 y TRIJEZ-JDC-010/2018 por lo que al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos para dictar sentencia.

3

### CONSIDERANDOS

#### 1. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación, al tratarse de juicios interpuestos por ciudadanos para inconformarse de diversas omisiones atribuibles de distintos órganos del *PRI*, respecto a la entrega de documentos e información necesaria para acceder a las diversas etapas de la convocatoria del proceso interno para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, inciso IV, 46 Ter fracción I, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

#### 2. ACUMULACIÓN

---

<sup>2</sup> Juicios ciudadanos 5, 6 y 7 del presente año promovidos por Martina Marín Chávez, Héctor Miguel Bernal Gallegos y Héctor Arturo Bernal Gallegos,

<sup>3</sup> Juicios ciudadanos 8, 9 y 10 del presente año promovidos por Luz Adriana Lara Aguilar, Oliver Ruiz Ramírez y Rafael Ornelas Ramos.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión de los *promovientes*, en la autoridad responsable y en las omisiones que se reclaman; por lo cual atendiendo al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes de clave TRIJEZ-JDC-6/2018, TRIJEZ-JDC-7/2018, TRIJEZ-JDC-8/2018, TRIJEZ-JDC-9/2018 y TRIJEZ-JDC-10/2018, al diverso TRIJEZ-JDC-5/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se encuentran satisfechos en los presentes juicios ciudadanos, tal como se precisa:

**a) Oportunidad.** Fueron promovidos en tiempo, pues lo que se reclama, es relativo a las omisiones de los órganos partidistas, las cuales son de tracto sucesivo, consistentes en que a la fecha de presentación de los juicios ciudadanos, las autoridades partidistas responsables no les han entregado las listas de nombres de los Presidentes de los Comités Seccionales, de Dirigentes, de Consejeros Políticos y de Afiliados en el registro partidario, legitimados para suscribir los apoyos requeridos, así como los resultados de los exámenes de conocimientos, aptitudes o habilidades, información necesaria para acceder a la siguiente fase de la convocatoria.

**b) Forma.** Se cumple esta exigencia, ya que en las demandas consta el nombre y firma de los actores, se identifican las omisiones impugnadas, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos que se presumen vulnerados.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estas exigencia, pues los actores promueven el juicio por sí mismos y en forma individual, en su calidad de ciudadanos.

En el caso del ciudadano Héctor Arturo Bernal Gallegos, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, que dicho medio de impugnación debe ser desechado puesto que éste renunció a su participación en el proceso interno, refiriendo que presentó escrito de renuncia firmada ante el partido, escrito

presentado en alcance al informe circunstanciado, dentro de los autos del expediente TRIJEZ-JDC-007/2018, no obstante, debe decirse que ante esta instancia jurisdiccional no fue presentado desistimiento del actor, respecto al juicio ciudadano por éste interpuesto, pues a efecto de que proceda el sobreseimiento del medio de impugnación, éste sólo podría decretarse por desistimiento expreso del promovente y debidamente ratificado ante esta Autoridad.

Por lo que dicha renuncia sólo surte sus efectos correspondientes en las instancias partidistas ante quien las presentó.

Con independencia de lo argumentado por las *Autoridades Responsables*, relativo a que los *promoventes* no cuentan con legitimación ni interés jurídico para impugnar por no tener el carácter de precandidatos, también se tienen por acreditadas estas exigencias, al tomar en cuenta que todos acuden como aspirantes al proceso interno del *PR*I para la elección de presidente municipal y diputado, dentro de las etapas previas establecidas en las convocatorias respectivas, cuestionando diversas omisiones de autoridades partidistas que, en su opinión, transgreden su esfera jurídica al impedirseles obtener diversa información necesaria precisamente para adquirir la calidad de precandidatos a que aluden las responsables.

5

**d) Definitividad.** Se encuentra colmada por los razonamientos siguientes:

Sobre el cumplimiento de esta exigencia procesal, las autoridades responsables sostienen, en los informes circunstanciados, la improcedencia de los juicios ciudadanos al no haberse agotado la instancia previa, pues el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procede cuando los *promoventes* hayan agotado las instancias que lo anteceden y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, por lo que debieron agotar las instancias partidistas, a través de las cuales pueden ser analizados sus planteamientos.

No asiste la razón a las autoridades partidistas responsables, si consideramos que el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que se puede acudir cuando no se cuente con otros mecanismos ordinarios de defensa, es decir, si bien es cierto ello conlleva la obligación de los promoventes de respetar el principio de definitividad que rige la materia electoral; también lo es,

que dichos medios de defensa interna, **deben ser eficaces para resolver las omisiones alegadas por los *promoventes*.**

El *PRI* cuenta en su normativa interna, con el recurso de inconformidad,<sup>4</sup> medio de impugnación al cual podrían acceder los militantes, afiliados y simpatizantes en los procesos internos de selección de candidatos, el cual es competencia de la Comisión Nacional del Partido.

No obstante que en el sistema de justicia intrapartidario existen medios de defensa, los plazos establecidos en las convocatorias, para el desarrollo de las fases de una a otra son relativamente cortos, lo que generaría hacer nugatorio a los actores el derecho de acceder a una justicia pronta y expedita, por lo que es justificable la necesidad de resolver sobre la existencia o no de tales omisiones en esta instancia y obtener con ello que los *promoventes*, en su caso, accedan a las etapas subsecuentes del proceso interno en los tiempos establecidos, es decir, con el objeto de no retrotraer las etapas de la convocatoria respectiva.

Por tanto, este Tribunal considera que las omisiones que aquí se impugnan deben ser atendidas en esta instancia jurisdiccional, con el propósito de evitar una afectación a los derechos de los ciudadanos que pueda tornarse irreparable, en razón de los plazos señalados en las convocatorias. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, entre ellas la emitida en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-2909/2014, en sesión pública celebrada el siete de enero de dos mil quince.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 9/2001, que señala que los *promoventes* están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio, cuando los trámites requeridos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, como en el caso acontece.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Véase Artículo 48, del Código de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR,

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

Del análisis de las demandas de los juicios ciudadanos, se advierte que los *promoventes* se duelen respecto a que el órgano partidista responsable ha sido omiso desde el quince de enero, en proporcionar las listas con nombres, domicilios, teléfonos o cualquier otro medio de ubicación y/o identificación de los presidentes de los comités seccionales, dirigentes legitimados para suscribir los apoyos exigidos en la etapa de registro y complementación de requisitos.

Asimismo, señalan la omisión de dar a conocer los resultados de los exámenes que presentaron el primero de febrero, relativo a conocimientos, aptitudes o habilidades suficientes para ejercer el cargo de Presidente municipal y Diputado local, así como la consecuente emisión de las constancias que acreditan su aprobación.

7

Así, los promoventes afirman que la responsable, al omitir la publicación de la información de las listas referidas, los resultados y la entrega de las constancias, vulnera sus derechos político electorales a participar en las siguientes fases del proceso interno y, en su caso, ser registrados como precandidatos a un cargo de elección popular, y se encuentran imposibilitados para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la *Convocatoria del Proceso Interno*, lo que puede ocasionarles una lesión irreparable al declarar improcedente su registro como precandidatos a la presidencia municipal o diputación local.

Por otra parte, Rafael Ornelas Ramos manifiesta en su escrito de demanda que el tres de febrero el *Comité Estatal* le notificó personalmente, mediante un oficio, el resultado del examen relativo al conocimiento de los Documentos Básicos del partido, por lo que considera que al no ser aprobado, contando con más del cincuenta por ciento de aciertos, se vulneran sus derechos humanos y políticos al no haberle sido otorgado el derecho a la revisión de examen ordenado por este Tribunal en la sentencia del juicio ciudadano TRIJEZ-001/2018 y acumulados.

#### 4.1.1. Problema jurídico a resolver

Este Órgano Jurisdiccional, debe determinar si las autoridades partidistas responsables, omitieron publicar las listas de los nombres de los dirigentes legitimados para suscribir los apoyos, así como de los resultados de las evaluaciones y en su caso, la expedición de las constancias que la acreditan en los términos establecidos en las convocatorias respectivas.

Así mismo, determinar si con el oficio notificado por el *Comité Estatal* al ciudadano Rafael Ornelas Ramos, sobre los resultado del examen de conocimiento de los Documentos Básicos del *PRI*, se vulneraron sus derechos de acceder a la siguiente fase de la convocatoria respectiva.

**4.2. Las autoridades partidistas, cumplieron con la difusión en la página electrónica [www.prizacatecas.org.mx](http://www.prizacatecas.org.mx) de las listas con los nombres de los dirigentes legitimados para suscribir los apoyos.**

Los *actores* señalan que con el objeto de registrarse de manera personalizada como precandidatos a presidentes municipales ante la Comisión Municipal y a diputado local ante la Comisión Estatal, deberán contar con alguno de los apoyos establecidos en la fase de registro y complementación de requisitos, en la base décima segunda de ambas convocatorias.

8

Igualmente, señalan que el *Comité Estatal*, desde el quince de enero, ha sido omiso en la emisión, entrega o publicación de las listas de nombres de los presidentes de los comités seccionales, de dirigentes legitimados para suscribirlos, de consejeros políticos o de afiliados inscritos en el registro partidario para cumplir con tal requisito.

Además, que lo establecido en la base referida, relativo a los apoyos que otorguen los comités seccionales, serán suscritos por los presidentes registrados ante la secretaría de organización del *Comité Estatal* y que dichos apoyos se consideran exclusivamente para efectos de registro, los imposibilita de cumplir con dicho requisito, al no contar con el listado oficial señalado.

Finalmente, atribuyen a las responsables el incumplimiento de hacer entrega y difusión de una relación o lista que además de los nombres, **incluyeran** domicilios, teléfonos o cualquier otro medio de ubicación y/o identificación.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera no les asiste la razón a los *promovientes* por las consideraciones siguientes:

Las *convocatorias al proceso interno* tanto a presidencias municipales, como a diputaciones locales, señalan en los mismos términos en su base decima segunda, que los aspirantes que acreditaron el examen aplicado en la fase previa, podrán acudir a la Comisión Municipal en el caso de aspirar al cargo de Presidente municipal, o bien a la Comisión Estatal al tratarse de Diputado local, para registrarse de manera personalizada a cualquiera de los cargos ya citados.

Por otro lado, deberían anexar a su solicitud de registro, lo relativo al cumplimiento de los apoyos señalados en la convocatoria esto es, cualquiera de los siguientes; ya sea el 25% de la estructura territorial, identificada a través de los comités seccionales del municipio que corresponda a la presidencia municipal, o del distrito electoral local de la diputación a que se aspira; o el apoyo de tres de entre los sectores y organizaciones nacionales; o el 25% del total de los consejeros políticos vigentes, como del municipio o distrito electoral correspondiente; o el apoyo del 10% de los afiliados inscritos en el registro partidario con residencia en el municipio o distrito.

Además, la *convocatoria al proceso interno a presidencias municipales*, establece que con el propósito de otorgar certeza al proceso de registro, a más tardar el veinticuatro de enero, serían publicados los nombres de los dirigentes legitimados para suscribir los apoyos establecidos en la base décima segunda.

De igual forma, se encuentra establecido en la *convocatoria al proceso interno a diputaciones locales*, la publicación de los nombres señalados, a más tardar el quince de enero, plazo más amplio por tratarse de distritos electorales.

Como se puede observar, son dos fechas distintas para la difusión de dichas listas para cada cargo, al establecerse el día quince y veinticuatro de enero, en diputados y presidentes municipales, respectivamente, sin embargo, no se genera afectación a los promoventes por lo siguiente:

De la certificación realizada por esta autoridad,<sup>6</sup> de la página electrónica [www.prizacatecas.org.mx](http://www.prizacatecas.org.mx), señalada por ambas convocatorias como el lugar en el que serían publicados los nombres de los dirigentes legitimados para suscribir los apoyos, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción que tales listados **se encuentran publicados desde el veinticinco de enero pasado.**

---

<sup>6</sup> Certificación de la información contenida en la página [www.prizacatecas.org.mx](http://www.prizacatecas.org.mx), realizada a las diecisiete horas con dieciocho minutos del tres de febrero del año en curso, misma que obra a fojas 11, 12 y 13 del expediente principal, así como anexo a los expedientes acumulados a este.

Así como que de las cédulas de publicación en estrados que obran en autos se advierte fueron publicados en los estrados físicos de la Comisión Estatal de procesos internos en fecha previa a la notificación electrónica, es decir, el **veinticuatro de enero**, por lo que no se actualiza la omisión señalada por los *promoventes*.

Ahora bien, respecto a lo señalado por los actores en el sentido de que las listas debieron de ser publicadas desde el quince de enero, esta Autoridad advierte que tratándose de la elección de diputados así se establecía por la convocatoria respectiva; sin embargo, con independencia de que no fueran publicadas en tiempo y forma desde tal fecha, no se afectó el derecho de los *promoventes*, pues se publicaron a partir del día veinticuatro de enero, antes de la fecha establecida para la etapa de pre registro.

Finalmente, para este Tribunal no es dable considerar que las listas de referencia contuvieran, además de los nombres de los dirigentes, sus teléfonos y domicilios o algún otro dato de ubicación o identificación, pues tal especificación no se encontraba establecida en las *convocatorias de proceso interno*. 10

**4.3. La publicación de los resultados de la evaluación fue notificada el cuatro de febrero en la página electrónica del *Comité Estatal*, dentro del término establecido en la convocatoria.**

Señalan los *actores* que para acceder a la fase siguiente de las convocatorias, requerían acreditar el examen de conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar tanto el cargo de Presidente municipal como el de Diputado local, presentado el primero de febrero pasado.

Que dichos resultados deberían acreditar la constancia expedida por el órgano partidista responsable y no fue entregada a los *promoventes* ni publicados los resultados de acreditación de dichas evaluaciones en la página electrónica del *Comité Estatal*.

Señalan que el incumplimiento de la autoridad, de entregar las constancias antes señaladas, vulnera sus derechos político electorales al no poder cumplir con los requisitos de la fase siguiente en las convocatorias, relativa al registro como precandidatos al cargo de Presidente municipal y Diputado local, acto que puede generar la improcedencia de su registro.

Este Órgano Jurisdiccional, considera no les asiste la razón a los *promoventes* por las siguientes consideraciones:

De las convocatorias se desprende que ambas establecen en su base décima primera, en los mismos términos, que a más tardar el dos de febrero la Comisión Municipal y la Comisión Estatal publicarán en sus estrados físicos los resultados de los exámenes aplicados, señalando tanto a los aspirantes que acreditaron como a los que no acreditaron la fase previa, mientras que se fijarían de manera posterior en la página web del *Comité Estatal*, en los estrados electrónicos, ello por la labor técnica que representa la publicación electrónica.

Ahora bien, si en autos está acreditado que los resultados se publicaron en estrados electrónicos, la omisión reclamada no se actualiza por no encontrarse la lista de resultados en la página electrónica en la fecha que refieren los *promoventes* debían estar, pues la publicación en tal medio, como ha quedado de manifiesto, podría ser posterior al dos de febrero, fecha señalada para la publicación en estrados físicos. 11

Por otra parte, se debe resaltar que las mismas convocatorias, establecen en su base séptima, la responsabilidad y obligación que tienen los aspirantes en participar en el proceso interno, de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los predictámenes y acuerdos relativos, ya que la notificación por estos medios tienen efecto de notificación, garantizando con ello, su derecho de audiencia.

Máxime, que se encontraba expresamente establecido, como ya se señaló, en la base décima primera, que los resultados de los exámenes aplicados de la fase previa, tanto acreditados como desacreditados, se haría el dos de febrero a través de los estrados físicos del *Comité Estatal* y posterior a esa fecha en la página electrónica del mismo.

En el caso, como se dijo, se realizó la publicación de conformidad a lo establecido en la convocatoria, tal como se desprende de la certificación realizada por este Órgano Jurisdiccional<sup>7</sup> de la página [www.prizacatecas.org.mx](http://www.prizacatecas.org.mx), en la que se desprende que se encuentran publicados en el apartado de “convocatoria”, desde

<sup>7</sup> Certificación de la información contenida en la página [www.prizacatecas.org.mx](http://www.prizacatecas.org.mx), realizada a las catorce horas con treinta y dos minutos del cinco de febrero del año en curso, misma que obra a fojas 857 y 858 del expediente principal, así como anexo a los expedientes acumulados a este.

el cuatro de febrero, los resultados aprobatorios y no aprobatorios obtenidos por los sustentantes del examen de fase previa, llevado a cabo el primero de febrero pasado, lo cual es acorde a lo establecido por las convocatorias, al ser posterior a la notificación en los estrados físicos del *Comité Estatal* el dos de febrero anterior.

Por lo ya señalado, esta Autoridad no tiene por acreditada la omisión tanto de notificar los resultados de la evaluación multicitada, como de la entrega de la constancia de acreditación de ésta.

**4.4 No se vulneran los derechos de Rafael Ornelas Ramos, pues la constancia de no acreditación del examen de conocimiento de los documentos básicos del *PRI* dejó de ser un requisito para participar en la fase de Registro y complementación de requisitos.**

En el caso del juicio ciudadano identificado bajo la clave TRIJEZ-JDC-010/2018, interpuesto por Rafael Ornelas Ramos, se hace valer agravio relativo a la calificación que le fue notificada de forma personal, por el *Comité Estatal* el tres de febrero, a través del cual se le informa no haber acreditado el examen de conocimiento de documentos básicos del *PRI*.

12

Sostiene que tal acto es contrario a lo ordenado por esta Autoridad en las sentencias TRIJEZ-JDC-001/2018 y acumulados, en el que se ordenó al Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, se le permitiera conocer el examen.

Señala que según el oficio referido, obtuvo veintisiete aciertos de un total de cincuenta y por tal hecho, al obtener más del cincuenta por ciento, se vulneran sus derechos humanos y políticos.

Finalmente, el *actor* considera que la notificación de dicho resultado, resulta extemporáneo a lo dictado en la sentencia de este Órgano Jurisdiccional el pasado treinta de enero.

Esta Autoridad, considera no le asiste la razón al *promovente* por las siguientes razones:

En el informe circunstanciado, la autoridad partidista señala que la constancia expedida por el titular de la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, dejó de ser un requisito para acreditar el

conocimiento de los Documentos Básicos del *PRI*, ya que no fueron entregados por el titular del órgano referido en tiempo y forma.

A juicio de este órgano jurisdiccional, si se tiene en cuenta esa afirmación de la responsable, en nada le afecta al *actor* la notificación del resultado del examen de conocimiento de los Documentos Básicos ya señalado, menos aún el haberlo tenido por no aprobado, como tampoco la omisión alegada respecto a que no se le otorgó el derecho para la revisión de ese examen ni de la entrega de la constancia respectiva.

Ello es así, puesto que si el propio ciudadano también se queja de la falta de publicación de resultados del examen de conocimientos y habilidades que se realizó en la fase previa, resulta incuestionable que existe un reconocimiento que la calificación que obtuvo en el primer examen no constituyó un obstáculo para poder presentar la evaluación aplicada en la fase de preregistro, lo que evidencia que en modo alguno se le genera una afectación a su esfera jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve

13

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-006/2018, TRIJEZ-JDC-007/2018, TRIJEZ-JDC-008/2018, TRIJEZ-JDC-009/2018 y TRIJEZ-JDC-010/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-005/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de las omisiones reclamadas por los promoventes de los juicios ciudadanos indicados al rubro.

**TERCERO.** No existe vulneración a los derechos de Rafael Ornelas Ramos, al no haber obtenido la constancia de conocimiento de documentos básicos del Partido, pues la misma dejó de ser un requisito para seguir a la siguiente fase.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**14**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**